Puerto Madryn, de junio de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Incidente de Incumplimiento del Cuidado Personal y Régimen de Comunicación en el Expte. N° 711/2020" (Expte. N° 179/26)** venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la representación letrada del Sr. <PER_2> contra la providencia de fecha 28/04/26 mediante la cual la magistrada de grado declaró desierto el recurso de apelación oportunamente concedido contra la Sentencia Interlocutoria N° 199/26 y formuló un llamado de atención a la letrada patrocinante Dra. <PER_3>; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. Que mediante resolución de fecha 27/03/26 la magistrada interviniente resolvió, entre otras cuestiones, rechazar la revisión de la medida cautelar establecida en la SI N° 538/23, mantener el régimen de cuidado personal allí dispuesto, rechazar el pedido de ampliación del régimen comunicacional mediante pernoctes en el domicilio paterno los días martes y jueves y homologar el acuerdo alcanzado por las partes respecto de la adecuación del régimen de comunicación.

Contra dicha decisión el Sr. <PER_2> interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo.

Posteriormente presentó memorial de agravios mediante escrito identificado como ID 2312269. Advirtiendo la magistrada de grado que junto al memorial se había acompañado documentación que consideró improcedente en esa instancia, intimó al recurrente a presentar el escrito "en debida forma", concediéndole un plazo de dos días.

Documento anonimizado por AymurAI

Cumpliendo dicha intimación, la parte recurrente presentó una nueva pieza procesal identificada como ID 2320736.

Al analizar ambas presentaciones, la jueza entendió que el segundo escrito no se limitó a subsanar el defecto formal advertido, sino que introdujo modificaciones respecto del memorial originario, concluyendo que ello importaba un incumplimiento de la intimación cursada. Sobre esa base declaró desierto el recurso de apelación, consideró ineficaz el memorial inicialmente presentado y formuló un llamado de atención a la letrada patrocinante.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, resultando concedido este último y elevadas las actuaciones a esta Alzada.

II LA CUESTIÓN A RESOLVER. La cuestión sometida a decisión de esta Cámara consiste en determinar si correspondía declarar desierto el recurso de apelación concedido contra la SI N° 199/26 por las circunstancias descriptas y, asimismo, si resultaba procedente el reproche disciplinario formulado a la profesional interviniente.

III SOBRE LA DECLARACIÓN DE DESERCIÓN DEL RECURSO.

Adelantamos que la decisión recurrida no puede ser mantenida.

Ello es así por cuanto la sanción procesal de deserción constituye una medida de carácter excepcional que importa la pérdida del derecho a obtener la revisión jurisdiccional de una decisión judicial y, por tal motivo, su aplicación exige una interpretación restrictiva.

Tiene dicho la doctrina que la deserción sólo procede cuando existe un incumplimiento claro e inequívoco de la carga procesal impuesta al apelante, particularmente cuando éste omite presentar expresión de agravios o

Documento anonimizado por AymurAI

cuando la misma resulta manifiestamente insuficiente para satisfacer la exigencia legal de crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido (Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil,* T. V; Fenochietto-Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado).* Del examen de las actuaciones surge que el memorial originario fue presentado dentro del plazo legalmente previsto y que contenía una crítica desarrollada respecto de diversos aspectos de la resolución apelada.

La circunstancia de haberse acompañado documentación junto a dicha presentación podía eventualmente justificar la exclusión de ese material o la intimación a adecuar formalmente el escrito, pero no autoriza, por sí sola, a concluir que la carga de expresar agravios no hubiera sido cumplida.

En tal sentido, el memorial inicialmente presentado constituyó un acto procesal existente y eficaz, apto para exteriorizar la voluntad impugnativa del recurrente.

Por otra parte, la providencia de fecha 22/04/26 se limitó a requerir que la presentación fuera acompañada "en debida forma", sin precisar expresamente que la nueva pieza debía reproducir literalmente el contenido del memorial originario ni establecer que cualquier variación textual determinaría la pérdida del recurso.

La ambigüedad objetiva de la intimación impide atribuir al cumplimiento efectuado por la parte las consecuencias procesales extremas que posteriormente le fueron adjudicadas.

Aun cuando se admitiera que la segunda presentación incorporó modificaciones respecto del texto originario, ello no autoriza a privar de eficacia al memorial presentado tempestivamente ni a considerar incumplida la carga recursiva.

La solución adoptada por la magistrada de grado importa un rigor formal excesivo que no guarda adecuada proporción con la irregularidad

Documento anonimizado por AymurAI

advertida.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las formas procesales no pueden erigirse en obstáculos que frustren injustificadamente el acceso a la jurisdicción y que corresponde evitar interpretaciones ritualistas incompatibles con el servicio de justicia (Fallos 238:550; 302:457; 311:148; 312:2467, entre muchos otros).

Asimismo, cabe recordar que las normas procesales deben ser interpretadas de manera compatible con la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa en juicio, evitando soluciones que sacrifiquen el examen de las cuestiones sustanciales por razones puramente formales.

Particularmente en materia de familia, donde se encuentran involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, la interpretación de los institutos procesales debe realizarse con especial prudencia y con arreglo a los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y protección integral consagrados por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Por tales razones, corresponde revocar la declaración de deserción y reconocer eficacia procesal al memorial presentado en término, sin perjuicio de la improcedencia de la documental acompañada con aquella presentación.

IV. SOBRE EL LLAMADO DE ATENCIÓN FORMULADO A LA LETRADA INTERVINIENTE.

Tampoco corresponde mantener el reproche disciplinario dispuesto.

Es cierto que los profesionales que intervienen en juicio deben ajustar su conducta a los principios de lealtad, probidad y buena fe procesal, los cuales constituyen pilares esenciales del correcto funcionamiento del servicio de justicia.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin embargo, la aplicación de medidas disciplinarias exige la acreditación de una conducta objetivamente reprochable y suficientemente demostrativa de un apartamiento consciente de tales deberes.

En el caso, la actuación desarrollada por la profesional se enmarcó en el cumplimiento de una intimación judicial cuyo alcance objetivo resultaba susceptible de distintas interpretaciones.

La circunstancia de haber presentado un nuevo escrito con modificaciones respecto del anterior no permite, por sí sola, inferir la existencia de maniobras engañosas, adulteración documental o mala fe procesal. La valoración efectuada en la resolución recurrida aparece sustentada más en una discrepancia acerca del alcance de la subsanación requerida que en la comprobación de una conducta dolosa o maliciosa.

En tales condiciones, la aplicación de un llamado de atención excede las circunstancias objetivamente acreditadas en autos y no satisface el estándar de fundamentación que exige el ejercicio de potestades disciplinarias. Consecuentemente, también corresponde dejar sin efecto el apercibimiento formulado a la Dra. <PER_3>.

V. COSTAS. Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, atento las particularidades de la cuestión debatida y la naturaleza eminentemente procesal del conflicto suscitado (arts. 68 segundo párrafo y concordantes del CPCCCh).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución de fecha 28/04/26 en cuanto declaró desierto el

Documento anonimizado por AymurAI

recurso de apelación deducido contra la Sentencia Interlocutoria N° 199/26.

2°) RECONOCER eficacia procesal al memorial de agravios presentado en término por la parte recurrente, debiendo continuarse la tramitación del recurso de apelación oportunamente concedido.

3°) TENER por no incorporada, a los fines recursivos, la documentación acompañada junto al memorial cuya agregación fue observada por el juzgado de origen.

4°) DEJAR SIN EFECTO el llamado de atención formulado a la Dra. <PER_3> en la resolución recurrida.

5°) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.

6°) REGÍSTRESE, notifíquese digitalmente y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF.

Documento anonimizado por AymurAI